

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE SAN LUIS POTOSÍ

CONTRATO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR TIEMPO DETERMINADO, que celebran por una parte el TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, en lo sucesivo "EL TRIBUNAL", representado por conducto de su **PRESIDENTA MAGISTRADA MA. EUGENIA REYNA MASCORRO**, y por otra parte **CARMEN AMARO NIÑO**, en lo sucesivo "EL PRESTADOR", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.- Declara "EL TRIBUNAL" por conducto de su Presidente:

a).- Que es un órgano jurisdiccional autónomo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, prevista su creación y facultades para emitir este contrato en término de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, vigentes a la fecha de este contrato.

b).- Que tiene la facultad de ejercer directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones que en esa materia emitan las autoridades del Ejecutivo.

c).- Que la representación y tramitación de los asuntos administrativos recae en su Presidenta, nombramiento que para tal cargo le fue otorgado a la **Magistrada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, por Acuerdo Plenario de **seis de enero de dos mil veintiuno**.

d).- Que las erogaciones que se deriven del presente contrato, serán a cargo de la clave presupuestal número **140800152102100014141** que ha sido designada para cubrir el pago que se deriva de este contrato y por ser dicha clave la que da origen al presente, en relación al punto IV.-B) segundo párrafo del Acuerdo Plenario del primero de febrero de dos mil veintidós.

e).- Para los efectos del presente contrato, "EL TRIBUNAL" señala como domicilio legal el ubicado en Avenida Venustiano Carranza, Número 1100, Barrio de Tequisquiapan de la Ciudad de San Luis Potosí, con código postal 78250.

CARMEN AMARO NIÑO



II. Declara "EL PRESTADOR" por sí mismo y bajo protesta de conducirse con verdad:

a).- Que es de nacionalidad Mexicana, estado civil **N1-ELIMINADO** Mayor de edad, originaria de San Luis Potosí, con domicilio en la calle **N2-ELIMINADO 2** **N3-ELIMINADO** San Luis Potosí, código postal **N4-ELIMINADO** con registro federal de contribuyentes **N5-ELIMINADO 8**

b).- Que tiene capacidad de goce y de ejercicio para celebrar este contrato individual de trabajo y que no existe impedimento físico, mental o legal alguno para la celebración del mismo.

c).- Que conoce y reconoce plenamente los programas y actividades de carácter extraordinario que debe realizar "EL TRIBUNAL".

d).- Que tiene la experiencia, conocimientos, aptitudes y capacidad requeridos por "EL TRIBUNAL" para el trabajo encomendado.

III.- Declaran ambas partes:

a).- Que se reconocen mutuamente la personalidad y capacidad para celebrar este contrato, manifestando que no existe error, dolo, mala fe o cualquier otra circunstancia que le afecte o invalide.

b).- Que conocen plenamente la necesidad temporal que tiene "EL TRIBUNAL" para contratar los servicios que dan origen al presente instrumento, motivo por el cual acuerdan por su libre voluntad suscribir el presente contrato y obligarse en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "LAS PARTES" reconocen que el presente contrato de honorarios asimilados a salarios, es por el tiempo determinado, que tendrá una vigencia del **primero de febrero al treinta de junio del dos mil veintidós**; en consecuencia se requiere de manera temporal que "EL PRESTADOR" realice los servicios con los recursos materiales y herramientas con que cuenta "El Tribunal" para desarrollarlos, **consistentes en servicio de limpieza**, sin que signifique subordinación laboral por la naturaleza del presente contrato, mismo que se celebra en los términos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí en lo que se refiere a la prestación de servicios; y bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios en los términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que "EL PRESTADOR" decide optar por dicho régimen.

CARMEN AMARRO
NIÑO

SEGUNDA.- El salario mensual que percibirá "EL PRESTADOR" por la retribución a cambio de los servicios prestados, es el de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100M.N.), los cuales serán cubiertos en parcialidades quincenales a razón de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), menos la retención correspondiente al impuesto sobre la renta; dicha cantidad será pagada por concepto de honorarios asimilables a salarios por los servicios que se le han contratado, cuyo importe ha sido fijado de común acuerdo por las partes que intervienen en este contrato; "EL PRESTADOR" no podrá exigir mayor pago por ningún otro concepto. Dichos honorarios se encuentran gravados bajo el régimen fiscal mencionado en la cláusula anterior y no causará Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la citada Ley; por ello se obliga "EL PRESTADOR" a firmar el recibo correspondiente.

TERCERA.- "EL PRESTADOR" solicita a "EL TRIBUNAL" que los pagos que como contraprestación a sus servicios le sean depositados en la cuenta bancaria que para este efecto tiene aperturada a su nombre.

CUARTA. En virtud de la temporalidad de la necesidad de los servicios que se contratan, éstos se desarrollarán en las instalaciones de "EL TRIBUNAL" con un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes, quedando sujeta en todo caso a la disponibilidad presupuestal correspondiente; motivo por el cual al término de la vigencia pactada en la presente cláusula, "EL PRESTADOR" se obliga a dejar de prestar los servicios contratados. Así mismo y dado que el presente contrato se encuentra sujeto a la disponibilidad de recursos existente en la clave presupuestal **140800152102100014141**, en caso de agotarse ésta previamente al término de la vigencia, se dará por terminado el mismo.

QUINTA.- "EL PRESTADOR" se obliga a cumplir con todos y cada uno de los puntos acordados, así como las especificaciones que requiere el servicio contratado, por lo que en caso de incumplimiento será responsable de los daños y perjuicios que cause a "EL TRIBUNAL"; y en consecuencia es pacto expreso entre las partes que "EL TRIBUNAL" está facultado para verificar el cumplimiento de la prestación de los servicios objeto de este contrato.

SEXTA.- "EL PRESTADOR" se obliga a no divulgar por medio de publicaciones, informes, conferencias o en cualquier otra forma, los datos y resultados obtenidos por los servicios objeto de este contrato sin la autorización expresa de "EL TRIBUNAL".

SÉPTIMA. Es pacto expreso entre las partes que "EL TRIBUNAL" podrá rescindir el presente contrato de prestación de servicios, sin necesidad de declaración judicial, con el solo requisito de comunicar su decisión por escrito a "EL PRESTADOR", en los siguientes casos:

CARMEN AMAROS
NINO

A. Si "EL PRESTADOR" no ejecuta los servicios de acuerdo a los datos y especificaciones acordados, sujetándose a la más estricta reserva por cuanto a las informaciones que reciba.

B. Si "EL PRESTADOR" suspende injustificadamente la ejecución de los servicios a que se obliga, por más de tres días continuos o discontinuos dentro de un periodo de 30 días naturales.

C. Si "EL PRESTADOR" no ejecuta fiel y eficientemente o modifica los servicios que "EL TRIBUNAL" le ha contratado y que éste no acepte por deficientes en su realización.

D. Si "EL PRESTADOR" no entrega o ejecuta los servicios objeto de este contrato a "EL TRIBUNAL" en el plazo establecido.

E. Si "EL PRESTADOR" no otorga las facilidades necesarias a "EL TRIBUNAL" para la verificación en la ejecución y calidad de sus servicios.

F. Si "EL PRESTADOR" cede, traspasa o subcontrata la totalidad o parte de los servicios contratados, sin consentimiento escrito de "EL TRIBUNAL".

OCTAVA. Las partes son conformes en que el presente contrato se podrá dar por terminado anticipadamente, por voluntad de alguna de las partes; por lo que en este caso deberá de mediar aviso por escrito a la otra parte con 10 diez días de antelación a la fecha en que se desea finiquitar el presente contrato; será también causa de terminación anticipada, sin necesidad de declaración judicial, la enfermedad prolongada o permanente e incapacidad de "EL PRESTADOR", cuando impida la ejecución de los servicios contratados.

NOVENA. Este contrato constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con el objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otra negociación, obligación o comunicación entre estas, ya sea oral o escrita con anterioridad a esta fecha; sin embargo, la liquidación parcial o total de los servicios no significará la aceptación de los mismos, por lo tanto "EL TRIBUNAL" se reserva expresamente el derecho de reclamar los servicios faltantes o mal ejecutados, o la devolución por pago de lo indebido.

DÉCIMA. Las partes, en alcance de lo anterior convienen que llegado el caso de que surgieran discrepancias entre lo establecido en las cláusulas del presente contrato y el contenido de los documentos que se relacionen con el mismo, prevalecerá lo asentado en el clausulado de este contrato; en este sentido, es pacto expreso de las partes que este contrato no da pauta u origen a relación laboral alguna entre "EL TRIBUNAL" y "EL PRESTADOR", dada la naturaleza del contrato y que en su celebración no ha habido error, dolo, ni vicio alguno del consentimiento, que pudiese motivar la nulidad ya sea absoluta o relativa del presente contrato.

CARMEN AMARAL
NINJA

DÉCIMA PRIMERA. Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establecen el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, por la naturaleza del contrato, en lo que le sean aplicables dichas disposiciones.

DÉCIMA SEGUNDA. Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales civiles competentes de la ciudad de San Luis Potosí; por lo tanto "EL PRESTADOR" renuncia a la competencia que por razón de su domicilio presente o futuro, pudiera corresponderle.

L E I D O que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, lo firman en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el primero de febrero del dos mil veintidós.

POR "EL TRIBUNAL"

"EL PRESTADOR"

MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARMEN AMARO NIÑO

CARMEN AMARO NIÑO

TEJA/CHAS/04/2022. Periodo primero de febrero a treinta de junio de dos mil veintidós.
VO.BO. VMLG / GDR

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse de información de una persona relacionada con un procedimiento civil, correspondiente a un dato personal sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del RFC, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*